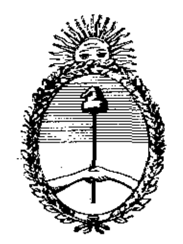
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE MARZO DE 1991 AÑO XCIX A 1.500

Nº 27.098

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

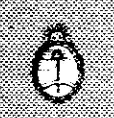
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 347/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 28/2/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. José Pedro PICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 412/91

Desístese del llamado a Concurso Público Internacional Nº 14-277/90 convocado por el Decreto Nº 1216/90 para el Area Puesto Hernández de la Provincia de Neuquén.

Bs. As., 15/3/91

VISTO el Concurso Público Internacional nº 14-277/90 convocado por Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990 para seleccionar a las empresas que se asociarán con YPF S.A. para la explotación de los yacimientos de las denominadas Areas Centrales, y

CONSIDERANDO:

Que tales yacimientos constituyen los de mayor productividad del país y los de mayor posibilidad de incremento acelerado de la producción a través de técnicas modernas de recuperación.

Que estas características de los yacimientos alentaban la expectativa de una nutrida concurrencia de oferentes, en particular para el Area "Puesto Hernández".

Que la presentación de una sola oferta para este yacimiento sesgó la posibilidad de una competencia que permita asegurar el éxito técnico y económico de la compulsa.

Que frente a ello se impone adoptar decisiones que posibiliten la presencia de mayores oferentes resguardando los derechos de los ya presentados.

Que el artículo 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, artículo 9º y 11 de la Ley 23.696 y artículos 2º, 6º, 11 y 98 de la Ley 17.319 confieren al Poder Ejecutivo facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desístese del llamado a Concurso Público Internacional nº 14-277/90, convocado por Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990 para el Area "Puesto Hernández" ubicada en la Provincia de Neuquén.

Art. 2º — Devolver a las firmas SHELL CAPSA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A., de la oferta que presentaron en conjunto para el Area "Puesto Hernández", la documentación correspondiente al sobre "B" y el sobre "C" sin abrir.

Art. 3º — Llámase a Concurso limitado con el mismo objeto y bajo las mismas condiciones fijadas en el Concurso Público Internacional nº 14-277/90, para el Area "Puesto Hernández", Provincia de Neuquén, a las empresas que resultaron calificadas (sobre "A") en el citado concurso, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Pliego: Rige el del Concurso Público Internacional nº 14-277/90 y sus Circulares.

b) Fecha de presentación de ofertas (Sobres "B" y "C"): hasta el 19 de abril de 1991 a las 11 horas.

c) Apertura Sobres "B": se efectuará el día 19 de abril de 1991 a las 11 horas siempre que se hubieren recibido un mínimo de tres ofertas.

d) Apertura de Sobres "C": se efectuará el día 30 de abril a las 11 horas, siempre que hubieren resultado aceptados los planes de desarrollo incluidos en los Sobres "B" de por los menos tres oferentes.

e) De no obtenerse el mínimo de ofertas establecido en los incisos c y d precedentes, quedará anulado el llamado a Concurso.

Art. 4º — Ratificar que los concursos mencionados en los artículos precedentes serán adjudicados al oferente que haya ofrecido el mayor valor en concepto de derecho de asociación, siempre que resultare conveniente a solo juicio de YPF S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

Decreto 415/91

Reemplázase el procedimiento de entrada en vigencia de los tratamientos preferenciales convenidos en su marco jurídico.

Bs. As., 18/3/91

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, artículo 3º, inciso b), punto 1, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional aplicar eficazmente los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 — Ley 22.354 — que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que la negociación con los países latinoamericanos constituye un proceso dinámico y permanente tendiente a intensificar la cooperación económica con dichos países.

Que en virtud del Decreto Nº 101/85 se delega en los MINISTERIOS DE ECONOMIA y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la facultad de poner en vigencia los tratamientos preferenciales convenidos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que el procedimiento de resoluciones ministeriales conjuntas utilizado hasta el presente, en cumplimiento del decreto citado, ha demorado la aplicación de estos tratamientos preferenciales, dificultando la observancia de las condiciones y fechas pactadas en los acuerdos respectivos.

Que resulta por lo tanto necesario reemplazar tal procedimiento por un mecanismo ágil que permita la aplicación automática de los tratamientos mencionados.

Que este mecanismo coadyuvará a la mejor realización de los objetivos y prioridades que en materia de integración ha establecido el Gobierno Nacional, facilitará la expansión de las exportaciones argentina que se canalicen a través de los acuerdos celebrados conforme al Tratado de Montevideo 1980 y asegurará el debido respeto a los compromisos internacionales asumidos.

Que los tratamientos preferenciales previstos por los acuerdos suscriptos en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) tienen efectos fiscales por lo que resulta conveniente la participación de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la preparación de las instrucciones para la negociación de los mencionados acuerdos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los acuerdos suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco jurídico de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) entrarán en vigor en las condiciones y a partir de las fechas que en cada uno de ellos se convenga, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º — A efectos de la aplicación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de los acuerdos a que se hace referencia en el artículo anterior, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS una copia de los mismos debidamente certificada por la Secretaría General de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y por la Representación Argentina ante dicha Asociación, sin requerirse ninguna otra formalidad.

Art. 3º — Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán a:

a) los acuerdos que se suscriban a partir de la fecha del presente decreto y

b) los acuerdos suscriptos con anterioridad a la fecha del presente decreto que no hayan sido objeto de resoluciones ministeriales conjuntas adoptadas en cumplimiento del Decreto Nº 101, artículo 3º, inciso b), punto 1 del 16 de enero de 1985.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA participará en la preparación de las instrucciones que se impartan para la negociación de acuerdos en el marco jurídico de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Art. 5º — Derógase el artículo 3º, inciso b), punto 1 del Decreto Nº 101/85.

Art. 6º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 421/91

Prorróganse los plazos fijados en el Decreto Nº 112/91 con relación a los Concursos Públicos de LV4 Radio San Rafael y LT11 Radio General Francisco Ramírez.

Bs. As., 18/3/91

VISTO los Decreto Nros. 2443/90, 2444/90 y 112/91, y

CONSIDERANDO:

Que los precitados decretos dispusieron el llamado a Concurso Público para la adjudicación de las licencias para la prestación y explotación de las emisoras comerciales LV4 RADIO SAN RAFAEL y LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ y por el Decreto 112/91 se prorrogó la apertura de las ofertas para el día 20 de Marzo de 1991.

Que no obstante ello, no se han adquirido hasta la fecha con relación a dichas emisoras por parte de los interesados los suficientes pliegos para que se origine una concurrencia adecuada.

Que por tal motivo, la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, considera conveniente que se disponga una nueva prórroga de las fechas para estos concursos públicos por un plazo adecuado, a fin de garantizar una mayor competencia y libre concurrencia para asegurar de este modo una mejor transparencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse los plazos fijados en el Decreto Nº 112/91 con relación a los Concursos Públicos de LV4 RADIO SAN RAFAEL y LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ, fijándose para dichos concursos las siguientes fechas:

PRESENTACION PROPUESTAS: Desde el 21 de Marzo de 1991 al 9 de Mayo de 1991 de 13:00 a 18:00 hs.

APERTURA DEL CONCURSO: 9 de Mayo de 1991 a las 18:30 horas.

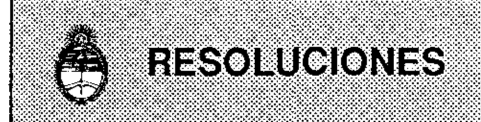
VISTAS E IMPUGNACIONES: 20 de Mayo al 24 de Mayo de 1991.

NOTIFICACION IMPUGNACIONES: 27 a 28 de Mayo de 1991.

PRESENTACION DESCARGOS: 29 de Mayo al 4 de Junio de 1991.

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Resolución 7/91

Déjase sin efecto la Circular Nº 5/90 y ratifícase como Autoridad de Aplicación la alícuota del doce por ciento, conforme la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1671/69.

Bs. As., 13/3/91

VISTO la situación planteada con la liquidación de regalías hidrocarburíferas por los Concesionarios que resultaron adjudicatarios por el Concurso Público Internacional Nº 1/90 sobre Areas de Interés Secundario, y

CONSIDERANDO:

Que por la Circular Nº 5 de fecha 15 de junio de 1990, incorporada al Pliego General de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/90, se dispuso que los concesionarios de las áreas licitadas liquidarían en concepto de regalías de petróleo y gas un porcentaje del ocho por ciento a favor de las Provincias en cuyo territorio se encuentran ubicados los yacimientos.

Que la mención en la referida circular de ese porcentaje es errónea, pues no se compadece con el establecido en los artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, y el artículo 3º del Decreto 1671/69.

Que por su parte los decretos que otorgaron las concesiones emergentes del concurso indicado en el Visto (Decretos Números 1758 a 1768 del año 1990), que constituyen el núcleo legal aplicable a las referidas concesiones, en sus artículos séptimo no efectúan ninguna discriminación porcentual como la antes señalada.

Que corresponde clarificar la situación planteada en el Visto, dejando sin efecto la circular aludida y ratificar como Autoridad de Aplicación la alícuota del doce por ciento.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución conforme lo previsto en la Ley 17.319, y Decreto Nº 230 del 4 de febrero de 1991.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Circular Nº 5 de fecha 15 de junio de 1990.

Art. 2º — Ratificar que las regalías de gas y petróleo a liquidar por los concesionarios que resultaron adjudicatarios del Concurso Público Internacional Nº 1/90 de Areas de Interés Secundario, es del doce por ciento conforme lo previsto en los artículo 59, y 62 de la Ley 17.319, y artículo 3º del Decreto 1671/69.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Resolución 37/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Defensoría Nº 6, interinamente.

Bs. As., 13/3/91

VISTO que existe provisionalmente una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 6, con motivo de haber sido designado su titular Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "H" de la Capital Federal, en comisión, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Ricardo Jorge GRASSI quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por las resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 1600/90 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase, interinamente, DEFENSOR DE POBRES INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 6, al señor doctor Ricardo Jorge GRASSI (Mat. nº 8.326.326).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Resolución 38/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 10.

Bs. As., 13/3/91

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —DEFENSORIA Nº 10—, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la señora doctora María Susana NOCETTI de ANGELERI quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por las resoluciones M. E. J. nros. 482/90 y 1600/82 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —DEFENSORIA Nº 10— a la señora doctora María Susana NOCETTI de ANGELERI (L. C. nº 5.430.184).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 168/91

Mercado abierto sobre ventas a mejor oferta y licitaciones.

Bs. As., 14/3/91

VISTO, la presentación formulada por MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A. que plantea la necesidad de reglamentar la operatoria de las ventas a mejor oferta, por licitación de títulos valores públicos o privados; y

CONSIDERANDO:

Que, con la introducción de la informática al sistema operativo del mercado abierto, los operadores pueden realizar sus ofertas en una terminal, que luego son transmitidas a un computador central;

Que, este computador central, permite luego cerrar las operaciones y registrar todo el proceso;

Que, básicamente, las operatorias de las ventas a mejor oferta o por licitación de títulos valores considera las etapas de ingreso de oferta de venta y llamado a licitación, difusión y consulta, negociación y posturas, cierre y adjudicación, registración, emisión de información y publicidad;

Que, por lo novedoso del funcionamiento que se ofrece permitiría con la frecuencia que se determine, ofrecer un sistema de negociación electrónico que deberá atenerse a criterios operativos que posibilite un futuro desarrollo del mercado de capitales;

Que, la COMISION NACIONAL DE VALORES en su carácter de órgano responsable, establece y fiscaliza las normas para efectuar la oferta pública de títulos valores con autorización previa y expresa;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley 17.811

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos en el Registro de Agentes de Mercado Abierto a que se refiere el inciso d) del artículo 6º de la Ley 17.811 podrán efectuar operaciones por el Sistema Informático Electrónico denominadas **"Ventas a mejor oferta"** y **"Licitaciones"** de títulos valores públicos y privados con oferta pública conforme a las siguientes normas.

Art. 2º — Esta operatoria estará sujeta como mínimo a las siguientes pautas:

a) **De las Ventas a mejor oferta.**

La operatoria se efectuará en CUATRO (4) períodos y estará sujeta, como mínimo, a las siguientes pautas:

I. — **Inscripción de las ofertas:** durante este período el agente oferente podrá ingresar la oferta de venta, modificarla o eliminarla. Esta podrá ser divisible o indivisible.

En este período que tendrá una duración y anticipación predefinida, la oferta será conocida sólo por el oferente.

II. — **Difusión de las ofertas:** vencido el período de inscripción, todas las ofertas de venta serán conocidas por el universo de todos los Agentes de Mercado Abierto que tendrán un tiempo predefinido para consultar, y analizar las ofertas existentes expuestas en orden alfabético en pantalla como **"LISTADO de OFERTAS"**.

III. — **Negociación:** vencido el período de difusión se iniciará la negociación en forma sucesiva, de cada una de las ofertas inscriptas. A ese efecto:

1. — Las pantallas mostrarán únicamente el título valor en proceso de negociación y sus condiciones de venta.

2. — Cada gente podrá participar en la negociación de los títulos valores que le interesen, ingresando una o más ofertas de compra o "posturas".

3. — Las posturas serán ordenadas de acuedo a criterios objetivos.

4. — Los agentes podrán, dentro del tiempo de adjudicación, mejorar las posturas.

5. — El período de negociación tendrá un plazo mínimo y un plazo máximo de adjudicación.

IV. — **Adjudicación:**

1. — Transcurrido el tiempo mínimo de negociación, en el caso que existan posturas, se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida.

2. — Transcurrido el plazo máximo sin que se reciban posturas, se declarará desierta la adjudicación.

3. — Concluido el período de negociación de una oferta de venta se difundirá por pantallas el resultado alcanzado y comunicará a las partes el cierre de la operación debiendo éstas proceder a la liquidación y emisión de boletos en las condiciones establecidas en el cierre.

4. — Al cierre de todas las operaciones el Sistema Informático Electrónico procederá a emitir conjuntamente con el resumen general de compras y ventas el resumen de las Ventas a Mejor Oferta realizadas, generando los archivos correspondientes. Las adjudicaciones también se difundirán en los "refresh" periódicos.

b) **De las Licitaciones.**

Las licitaciones de títulos valores, públicos o privados, con oferta pública estarán sujetas como mínimo a las siguientes pautas:

I. — **Inscripción del llamado:** durante este período el licitador podrá ingresar el llamado a licitación, modificarlo o eliminarlo, durante el mismo, que tendrá una duración y anticipación predefinida, el llamado sólo será conocido por el licitador. En el llamado deberán especificarse las bases de la licitación y las condiciones de la adjudicación.

II. — **Difusión del llamado:** vencido el período de inscripción, el llamado, sus bases y condiciones, será conocido por el universo de todos los Agentes de Mercado Abierto que tendrán un tiempo predefinido para consultar y analizar el llamado expuesto en pantalla como "BASES DE LICITACION".

III. — **Ofertas:** vencido el período de difusión, cada Agente licitante, podrá ingresar una o más ofertas por intermedio del Sistema Informático Electrónico, conforme a lo siguiente:

1. — Cada licitante dispondrá de un lapso, que tendrá una duración máxima predefinida, para ingresar, modificar, o eliminar su oferta. Vencido el tiempo establecido la oferta quedará firme.

2. — La oferta ingresará al sistema bajo condiciones técnicas que asegure que su contenido no podrá ser conocido ni alterado por el universo de los demás Agentes de Mercado Abierto ni por el Licitador, como tampoco accesible a los operadores del sistema hasta que venza el período de recepción de Ofertas.

3. — Vencido el plazo de ingreso y recepción de ofertas el Sistema, con la participación del Licitador que deberá ingresar al mismo la clave correspondiente, dará a conocer al universo de todos los Agentes de Mercado Abierto y en las pantallas públicas, todas las ofertas presentadas —LISTADO DE OFERTAS— ordenadas de acuerdo a las condiciones de la licitación.

IV. — **Adjudicación:** a continuación el Licitador deberá proceder a 1) la adjudicación o adjudicaciones fijando en ese caso el punto de corte en el listado o 2) en su defecto, a declarar desierta la licitación, todo ello conforme a las bases y condiciones del respectivo llamado. Producido el acto anterior el Licitador deberá ingresar su decisión al Sistema Informático Electrónico que automáticamente difundirá los resultados —LISTADO DE ADJUDICACION— al universo de los Agentes de Mercado Abierto y comunicará a los adjudicados la operación conformada a los efectos de que procedan a las liquidaciones y emisión de boletos conforme a las condiciones de adjudicación.

Art. 3º — Mercado Abierto Electrónico S. A. deberá presentar para su aprobación por esta Comisión, dentro de los NOVENTA (90) días de la presente Resolución, el Reglamento Operativo acorde con las normas anteriores y en el cual deberán especificarse como mínimo:

a) La periodicidad, duración de cada período o plazo y el horario de operaciones.

b) La determinación de ofertas indivisibles y divisibles, y en este último caso, la cantidad o monto mínimo.

c) Los criterios de ordenamiento y procedencia de las posturas y de las adjudicaciones, tanto para acciones como para títulos públicos y obligaciones negociables.

d) Los criterios de adjudicación y cierre.

e) El procedimiento a seguir cuando una oferta de compra exceda en más un porcentaje del último precio de cierre conocido.

f) La diagramación de las pantallas operativas e informativas.

g) El contenido de la comunicación escrita previa a la venta a mejor oferta o a la licitación, que deberá presentar el vendedor o licitador al Mercado Abierto Electrónico S. A.

Art. 4º — Comuníquese al Mercado Abierto Electrónico S. A. a CADEMA, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche. — Mariano A. Posse.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 221/91

Amplíase el importe asignado al gobierno de la provincia de San Juan por las Resoluciones Nros. C. 193 y C. 200/90

Mendoza, 6/3/91

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C. 163/90 y el Trámite Interno Nº 311-000094/91-7, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación el gobierno de la provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita una ampliación de los fondos oportunamente asignados por Resoluciones Nros. C. 193 y C. 200/90 a la citada provincia, para el desarrollo del Programa "Control Integrado de Mosca de los Frutos", atento a que el tema ocupa un lugar preponderante y resulta de un interés especial, en defensa de aquellos productores que han encarado la diversificación de los usos de la uva.

Que la ampliación requerida asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MILLONES (A 150.000.000), importe que permitirá continuar solventando los gastos emergentes del mencionado Programa.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase en AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MILLONES (A 150.000.000) el importe asignado al gobierno de la provincia de San Juan por las Resoluciones Nros. C. 193 y C. 200/90, con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10%), para los fines que dan cuenta los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el punto 1º.

Art. 3º — La suma a que alude el punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89, le corresponden a la provincia de San Juan y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Rubén J. Gaete. — Carlos E. Menem. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Vicente L. Murga. — Ramón A. Díaz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 222/91

Asígnase al Gobierno de la Provincia de Mendoza recursos con cargo al Fondo de Fomento de la Vitivinicultura.

Mendoza, 6/3/91

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C-163/90 y el Trámite Interno Nº 311-000080/91-3, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación el Gobierno de la Provincia de Mendoza, en la persona de su Ministro de Economía, comunica a este Organismo la aceptación al programa de actividades desarrolladas durante los festejos vendimiales llevados a cabo recientemente, autorizando a que los recursos que demandaron su ejecución, sean afectados del porcentaje correspondiente a la Provincia del Fondo de Fomento de la Vitivinicultura, creado por la Ley Nº 23.550.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Gobierno de la Provincia de Mendoza, la cantidad de AUSTRALES SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL (₳ 71.800.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10%), para solventar los gastos emergentes de la ejecución del Programa de actividades desarrolladas durante los festejos vendimiales realizados recientemente, en los términos a que hace referencia el Trámite Interno Nº 311-000080/91-3.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de los fondos a que hace referencia el Punto 1º.

Art. 3º — La suma a que alude el Punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la providencia de Mendoza y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti. — Carlos E. Menem. — Vicente L. Murga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 223/91

Establécese el valor del litro de vino para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de marzo de 1991.

Mendoza, 6/3/91

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C-87/89, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución estipula que el Consejo Directivo deberá establecer periódicamente el valor del litro de vino, sobre la base del precio promedio ponderado de las operaciones de traslado, equivalente a contado registrada en la Bolsa de Comercio de Mendoza y San Juan, correspondientes al mes inmediato anterior al efectivo pago del resarcimiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en AUSTRALES MIL TRESCIENTOS (₳ 1.300) el valor del litro de vino, para las liquidaciones de las cuotas por resarcimiento que se hagan efectivas en el mes de marzo de 1991, en el marco de la Ley Nº 23.550 y de la Resolución Nº C- 87/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola y a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Vicente L. Murga. — Carlos E. Menem. — José F. Fernández. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3330/91

Impuesto al Valor Agregado. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Resolución General Nº 3304, artículo 30. Su modificación.

Bs. As., 14/3/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 30 de la Resolución General Nº 3.304 se procedió a actualizar el importe previsto en el primer párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273, con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1991.

Que en el precitado artículo 30 se consignó un importe que difiere del que debió haberse establecido, por lo cual corresponde proceder a su sustitución.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3.304 de la manera que a continuación se indica:

— Sustitúyese en su artículo 30 la expresión "DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 276.000.-)", por la expresión "CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000.-)".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 224/91

Fíjanse las cotizaciones de vinos destinados a países miembros de la Comunidad Económica Europea.

Bs. As., 6/3/91

VISTO los Artículos 53 y 54 del Reglamento nº 822/87 del Consejo del Mercado Común Europeo, el expediente nº 311-000830-90-1, lo informado por Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Comunidad Económica Europea fijó precios de referencia mediante Reglamento (CEE) 2272/90 para la importación de vinos.

Que el convenio suscripto el 5 de noviembre de 1970 con la Comunidad Económica Europea garantizó que los precios de referencia franco-frontera más los derechos aduaneros no sería inferiores a los precios fijados por aquella.

Que el Organismo debe controlar el cumplimiento de los precios de referencia franco-frontera.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la ley nº 14.878 y el Decreto 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de agosto de 1991, las cotizaciones de vinos acondicionados en recipientes de más de VEINTE (20) litros destinados a Bélgica-Luxemburgo, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña y República Federal Alemana, países miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), no podrán ser inferiores a las indicadas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Si la operación se conviene en dólares estadounidenses se aportará, además de la documentación correspondiente, el valor en la moneda del país de destino a los efectos de facilitar el control de las dependencias del Organismo.

Art. 3º — Como consecuencia de la aplicación del punto 1º, los contratos celebrados entre los exportadores argentinos e importadores de la Comunidad tendrán vigencia en cuanto a cotizaciones, hasta la fecha indicada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan B. Monserrat. — Vicente L. Murga. — José F. Fernández. — Carlos E. Menem. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti.

ANEXO I RESOLUCION Nº C. 224/91

1 — PAIS DE DESTINO: BELGICA-LUXEMBURGO

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS * Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Francos Bel. Lux.	Francos Bel. Lux.
11,0	11,5	1.847,46	922,14
11,5	12,0	1.953,20	1.027,88
12,0	12,5	2.058,47	1.133,15
12,5	13,0	2.164,22	1.238,90
13,0	13,5	2.153,60	1.228,28

* EXCEPTO Riesling o Sylvaner

2 — PAIS DE DESTINO: DINAMARCA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS * Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Corona Danesa	Corona Danesa
11,0	11,5	341,66	169,38
11,5	12,0	361,22	188,94
12,0	12,5	380,69	208,41
12,5	13,0	400,25	227,97
13,0	13,5	398,28	226,00

* EXCEPTO Riesling o Sylvaner

3 — PAIS DE DESTINO: ESPAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS * Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Pesetas	Pesetas
11,0	11,5	5.812,73	3.031,52
11,5	12,0	6.145,45	3.364,24
12,0	12,5	6.476,65	3.695,44
12,5	13,0	6.809,37	4.028,16
13,0	13,5	6.775,94	3.994,73

* EXCEPTO Riesling o Sylvaner

4 — PAIS DE DESTINO: FRANCIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS * Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Francos Franceses	Francos Franceses
11,0	11,5	300,41	149,39
11,5	12,0	317,61	166,59
12,0	12,5	334,72	183,70
12,5	13,0	351,92	200,90
13,0	13,5	350,19	199,17

* EXCEPTO Riesling o Sylvaner

5 — PAIS DE DESTINO: GRECIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS * Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Dracma	Dracma
11,0	11,5	8.597,86	4.142,97
11,5	12,0	9.090,00	4.635,11
12,0	12,5	9.579,90	5.125,01
12,5	13,0	10.072,04	5.617,15
13,0	13,5	10.022,60	5.567,71

* EXCEPTO Riesling o Sylvaner

6 — PAIS DE DESTINO: IRLANDA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS •	
		Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Libra Irlandesa	Libra Irlandesa
11,0	11,5	33,43	16,63
11,5	12,0	35,36	18,56
12,0	12,5	37,25	20,45
12,5	13,0	39,17	22,37
13,0	13,5	38,98	22,18

• EXCEPTO Riesling o Sylvaner

7 — PAIS DE DESTINO: ITALIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS •	
		Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Liras	Liras
11,0	11,5	67.248,45	33.926,24
11,5	12,0	71.097,75	37.775,54
12,0	12,5	74.929,47	41.607,26
12,5	13,0	78.778,77	45.456,56
13,0	13,5	78.392,08	45.069,87

• EXCEPTO Riesling o Sylvaner

8 — PAIS DE DESTINO: PAISES BAJOS

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS •	
		Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Florin Holandès	Florin Holandès
11,0	11,5	100,92	50,14
11,5	12,0	106,70	55,92
12,0	12,5	112,45	61,67
12,5	13,0	118,23	67,45
13,0	13,5	117,65	66,87

• EXCEPTO Riesling o Sylvaner

9 — PAIS DE DESTINO: REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS •	
		Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Libras Esterlinas	Libras Esterlinas
11,0	11,5	29,82	14,89
11,5	12,0	31,53	16,60
12,0	12,5	33,23	18,30
12,5	13,0	34,94	20,01
13,0	13,5	34,77	19,84

• EXCEPTO Riesling o Sylvaner

10 — PAIS DE DESTINO: ALEMANIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS, ROSADOS Y BLANCOS •	
		Precios de ref. Franco - Frontera hl	Precios de ref. Franco - Frontera FOB - Bs. As. - hl
Más de	Hasta	Marcos Alemanes	Marcos Alemanes
11,0	11,5	89,57	44,50
11,5	12,0	94,70	49,63
12,0	12.5	99,80	54,73
12,5	13,0	104,93	59,86
13,0	13,5	104,41	59,34

• EXCEPTO Riesling o Sylvaner

Ente Nacional Argentino de Turismo

AGENTES DE VIAJE

Resolución 45/91

Actualízanse montos de garantías establecidas por el Decreto Nº 2182/72 y las multas previstas en la Ley Nº 18.829.

Bs. As., 14/3/91

VISTO, las facultades acordadas por los artículos 5º y 7º de la Ley 22.545, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los montos de las garantías exigidas por la mencionada Ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2182/72, como así también los montos de las multas, sobre la base de los importes fijados por la Resolución de la Secretaría Ejecutiva a cargo del Area de Promoción, Desarrollo y Servicios Nº 05 de fecha 31 de agosto de 1990.

Que asimismo corresponde determinar sobre la misma base, la actualización del monto de la multa prevista en el art. 19º de la Ley 14.574 (T.O. por Dec. 1912/87).

Que las actualizaciones mencionadas proceden en razón de hallarse cumplidos los plazos y publicados los índices correspondientes, conforme lo disponen las leyes 22.545 y 14.574 (T.O. 1987) en sus respectivos artículos 7º y 19º.

Por ello y atento lo dispuesto por los Decretos 440/89, 755/90 y Resoluciones S.T. 411/87 y 63/90.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
A CARGO DEL AREA DE PROMOCION,
DESARROLLO Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las garantías establecidas por el Artículo 6º del Decreto 2182/72 de la siguiente manera:

a) Empresa de Viajes y Turismo: AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL (₳ 227.470.000.-).

b) Agencias de Turismo: AUSTRALES CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (₳ 113.735.000.-).

c) Agencias de Pasajes: AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (₳ 56.867.500.-).

Art. 2º — Las garantías mencionadas precedentemente se reducirán para las ciudades del interior del país, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta VEINTE MIL (20.000) habitantes, abonarán el DIEZ por ciento (10%) de la escala precedente.

b) De VEINTE MIL UNO (20.001) a CINCUENTA MIL (50.000) habitantes, abonarán el QUINCE por ciento (15%).

c) De CINCUENTA MIL UNO (50.001) a CIEN MIL (100.000) habitantes, abonarán el TREINTA por ciento (30%).

d) De CIEN MIL UNO (100.001) a QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, abonarán el CINCUENTA por ciento (50%).

Art. 3º — Los montos correspondientes a las multas previstas en la Ley 18.829, serán los que a continuación se indican:

a) Artículo 10º y 12º, multas por un valor de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ (₳ 259.410.-), hasta AUSTRALES DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 10.115.681.-).

b) Artículo 11º, multas por un valor de AUSTRALES QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 503.977.-), hasta AUSTRALES CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NUEVE (₳ 50.550.009.-).

c) Artículo 13º, modificado por el Artículo 2º de la Ley 22.545, multa por un valor de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ (₳ 259.410.-), hasta AUSTRALES DIEZ MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (₳ 10.115.681.-).

d) Artículo 14º, multas por un valor de AUSTRALES UN MILLON TRECE MIL CIENTO SEIS (₳ 1.013.106.-), hasta AUSTRALES CIENTO UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (₳ 101.096.136.-).

e) Artículo 19º de la Ley 14.574 (T.O. 1987), multas hasta un máximo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 227.468.584.-).

Art. 4º — Los montos establecidos en la presente Resolución corresponden al semestre Marzo 1991 hasta Setiembre 1991.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido en la Resolución 1021/82, Artículo 1º, los agentes de viajes deberán tomar los recaudos necesarios para obtener la información que les permita el cumplimiento de su obligación de mantener actualizado el monto de las garantías.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Enrique S. Capozzolo.

Ente Nacional Argentino de Turismo

AGENTES DE VIAJE

Resolución 210/91

Amplíase el plazo para la presentación de nuevas garantías establecido en la Resolución Nº 370/90.

Bs. As., 14/3/91

VISTO, la Resolución Nº 370 de fecha 16 de marzo de 1990 del registro de la ex-Secretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se derogan las Resoluciones Nº 6 de fecha 26 de abril de 1983 y 351 de fecha 20 de mayo de 1983, que establecieron como característica de la garantía que prevé el artículo 6º de la ley 18.829, el Contrato de Fianza de Terceros.

Que en dicho acto se estableció un plazo para la presentación de la nueva garantía, con vencimiento el 15 de setiembre de 1990.

Que se realizaron las comunicaciones de práctica a través de las publicaciones en el Boletín Oficial en el mes de abril de 1990 y diarios Clarín y La Nación en fecha 2 y 9 de setiembre de 1990.

Que pese a ello, la cantidad de nuevos asegurados impidió a las Compañías la emisión de las correspondientes pólizas en tiempo y forma.

Que a efectos de evitar dispendios administrativos, ordenando la instrucción de sumarios a empresas que continuaran con contratos de fianzas de terceros vigentes, resulta procedente ampliar hasta el 15 de marzo de 1991, el término establecido para la adecuación de las garantías, reconociendo como válidos los contratos existentes y que cubran los requerimientos de la Dirección General de Servicios Turísticos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 15 de marzo de 1991 el plazo para la presentación de las nuevas garantías establecido por Resolución 370 del 16 de marzo de 1990 por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

AGENTES DE VIAJE

Resolución 216/91

Actualízanse los montos de los aranceles establecidos en la Resolución Nº 364/90.

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma el ENATUR a través de la Dirección General de Servicios Turísticos es el organismo encargado del registro y fiscalización de las agencias de viajes.

Que los aranceles por distintos trámites relacionados con la habilitación y posterior actividad de las mismas deben ser constantemente adecuados a montos acordes con la realidad, atento que de no existir una adecuación permanente estas tramitaciones deben ser financiadas por el Organismo en desmedro de otras funciones.

Que en tal sentido y con fecha 1º de noviembre de 1989 se establecieron normas sobre el particular en los términos de la Resolución Nº 290, artículo 2º.

Que a la fecha procede a adecuar los mismos, tomando como base las variaciones en el Indice de Precios Mayoristas Nivel General del Instituto Nacional de Estadística y Censos, producidas entre los meses de agosto de 1990 y febrero de 1991. Los montos resultantes serán los aranceles a aplicar a partir del 1º de abril de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Conforme lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución, actualízanse los montos de los aranceles establecidos por el artículo 1º de la Resolución S. T. Nº 364/90 a partir del 1º de abril de 1991 y cuyos montos serán los siguientes:

a) Permisos Precarios y Renovación de los mismos, AUSTRALES TRES MILLONES (A 3.000.000).

b) Solicitud de Licencia, Reiniciación del trámite de inscripción en el Registro de Agente de Viajes y Habilitación de Sucursales, Locales y/o Mostradores de Venta Permanente, AUSTRALES TRES MILLONES (A 3.000.000).

c) Cambios de Domicilio, de Categoría, de Titularidad, de Designación Comercial y/o Ampliación de la misma, Suspensión voluntaria y Temporaria de actividades de Casa Matriz y/o Sucursales, Locales o Mostradores de Ventas. Apertura de Locales o Mostradores de Ventas en oportunidad de Congresos o Eventos especiales. Ampliación de Instalaciones, AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (A 1.500.000).

d) Solicitud de Certificados de Libre Deuda, Reposición de Cartel Indicador, Reposición de Libro de Reclamaciones, AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA MIL (A 560.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3331/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa Régimen de Ahorro Obligatorio. Procedimiento. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 15/3/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y periodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los periodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de febrero de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de marzo de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de abril de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Artículo 34, 3er. párrafo, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Opción artículo 12, inciso a), in fine, Ley Nº 23.871 (Tabla II);

d) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	23.565.066.901.176,473	—
1915	21.537.964.372.043,016	—
1916	19.831.986.996.039,606	—
1917	17.119.920.398.290,600	—
1918	13.814.004.735.172,414	—
1919	14.620.661.945.985,402	—
1920	12.441.184.388.819,877	—
1921	14.205.891.394.326,240	—
1922	16.553.972.616.528,926	—
1923	17.119.920.398.290,600	—
1924	16.553.972.616.528,926	—
1925	17.119.920.398.290,600	—
1926	17.725.935.279.646,018	—
1927	17.725.935.279.646,018	—
1928	17.725.935.279.646,018	—
1929	17.725.935.279.646,018	—
1930	17.725.935.279.646,018	—
1931	20.649.800.892.783,508	—
1932	22.505.962.770.786,520	—
1933	19.831.986.996.039,606	—
1934	22.505.962.770.786,520	—
1935	21.537.964.372.043,016	—
1936	19.831.986.996.039,606	—
1937	19.076.482.729.523,813	—
1938	19.831.986.996.039,606	—
1939	19.076.482.729.523,813	—
1940	19.076.482.729.523,813	—
1941	18.376.428.317.431,195	—
1942	17.119.920.398.290,600	—
1943	17.119.920.398.290,600	—
1944	17.119.929.398.290,600	—
1945	14.205.891.394.326,240	—
1946	12.139.579.918.787,881	—
1947	10.827.192.900.540,543	—
1948	9.538.241.364.761,906	—
1949	7.205.146.354.676,260	—
1950	5.772.422.727.953,892	—
1951	4.208.017.660.924,370	—
1952	3.048.752.947.640,792	—
1953	2.924.132.389.197,081	—
1954	2.821.169.981.126,761	—
1955	2.510.063.517.042,607	—
1956	2.179.576.372.796,518	—
1957	1.755.504.545.661,700	—
1958	1.342.513.865.013,405	—
1959	575.087.765.317,255	—
1960	496.906.645.150,087	—
1961	458.779.360.192,396	—
1962	352.150.261.357,243	—
1963	273.451.288.273,038	—
1964	216.872.096.860,113	—
1965	174.952.457.559,612	—
1966	145.791.592.299,294	—
1967	116.084.073.404,810	—
1968	105.890.816.589,131	—
1969	99.847.000.977,020	—
1970	87.518.271.796,216	—
1971	62.741.759.956,147	—
1972	35.443.715.368,145	—
1973	23.621.201.992,972	—
1974	19.681.163.033,781	—
1975		
1er. Trimestre	14.111.812.643,370	—
2do. Trimestre	10.622.325.562,131	—
3er. Trimestre	5.488.356.769,509	—
4to. Trimestre	4.044.328.812,423	—
1976		
1er. Trimestre	2.177.320.867,393	—
Abril y anteriores	—	1.237.492.091,478
Mayo	—	1.181.338.027,119
Junio	—	1.128.234.082,511
2do. Trimestre	1.180.672.334,318	—
Julio	—	1.063.366.592,857
Agosto	—	984.197.405,748
Septiembre	—	904.342.804,603
3er. Trimestre	979.674.001,278	—
Octubre	—	865.965.353,529
Noviembre	—	810.462.898,160
Diciembre	—	761.177.388,704
4to. Trimestre	810.285.855.652	—
1977		
Enero	—	668.917.067,777
Febrero	—	625.092.861,100

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Marzo	—	601.567.260,406
1er. Trimestre	630.644.404,998	—
Abril	—	568.885.718,660
Mayo	—	535.138.014,762
Junio	—	501.834.231,535
2do. Trimestre	533.885.109,205	—
Julio	—	474.755.772,733
Agosto	—	421.726.095,855
Septiembre	—	393.100.126,269
3er. Trimestre	427.263.263,217	—
Octubre	—	346.249.591,240
Noviembre	—	320.886.711,360
Diciembre	—	307.985.621,397
4to. Trimestre	324.276.611,418	—
1978		
Enero	—	279.371.250,893
Febrero	—	265.349.383,691
Marzo	—	243.284.743,924
1er. Trimestre	261.814.568,928	—
Abril	—	223.040.782,833
Mayo	—	204.656.564,021
Junio	—	195.296.620,270
2do. Trimestre	207.037.437,501	—
Julio	—	186.147.638,986
Agosto	—	171.346.547,369
Septiembre	—	160.625.166,876
3er. Trimestre	172.078.732,211	—
Octubre	—	146.110.922,138
Noviembre	—	134.646.273,700
Diciembre	—	126.585.201,728
4to. Trimestre	135.313.113,775	—
1979		
Enero	—	115.039.702,252
Febrero	—	106.559.273,797
Marzo	—	98.612.231,904
1er. Trimestre	106.315.753,620	—
Abril	—	92.635.202,040
Mayo	—	84.975.529,357
Junio	—	76.912.239,626
2do. Trimestre	84.352.699,664	—
Julio	—	71.533.563,123
Agosto	—	62.390.228,880
Septiembre	—	59.276.937,984
3er. Trimestre	63.996.494,164	—
Octubre	—	58.658.125,493
Noviembre	—	56.705.999,963
Diciembre	—	55.311.793,064
4to. Trimestre	56.859.011,727	—
1980		
Enero	—	53.044.645,471
Febrero	—	50.931.948,499
Marzo	—	49.039.744,932
1er. Trimestre	50.953.070,768	—
Abril	—	47.218.200,746
Mayo	—	44.813.135,480
Junio	—	41.749.680,558
2do. Trimestre	44.480.396,795	—
Julio	—	40.559.503,740
Agosto	—	39.411.462,023
Septiembre	—	38.306.527,939
3er. Trimestre	39.404.375,625	—
Octubre	—	36.339.029,764
Noviembre	—	35.405.263,446
Diciembre	—	35.127.275,262
4to. Trimestre	35.616.377,248	—
1981		
Enero	—	34.284.182,258
Febrero	—	32.601.482,018
Marzo	—	31.101.930,841
1er. Trimestre	32.610.905,975	—
Abril	—	27.680.012,004
Mayo	—	25.627.520,944
Junio	—	21.591.486,184
2do. Trimestre	24.699.030,787	—
Julio	—	19.137.347,331
Agosto	—	17.505.148,725
Septiembre	—	16.340.546,310
3er. Trimestre	17.587.328,146	—
Octubre	—	15.395.804,873
Noviembre	—	13.870.313,137
Diciembre	—	12.536.640,629
4to. Trimestre	13.836.657,347	—
1982		
Enero	—	10.993.418,680
Febrero	—	10.414.590,416
Marzo	—	9.960.113,992
1er. Trimestre	10.439.026,829	—
Abril	—	9.391.562,026
Mayo	—	8.595.220,291
Junio	—	7.447.544,617
2do. Trimestre	8.401.132,023	—
Julio	—	5.824.987,397
Agosto	—	5.014.911,915
Septiembre	—	4.207.851,642
3er. Trimestre	4.928.289,653	—

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Octubre	—	3.826.554,846
Noviembre	—	3.358.001,480
Diciembre	—	3.048.021,460
4to. Trimestre	3.381.388,361	—
1983		
Enero	—	2.658.366,128
Febrero	—	2.348.069,235
Marzo	—	2.119.573,743
1er. Trimestre	2.355.073,301	—
Abril	—	1.983.275,859
Mayo	—	1.799.266,071
Junio	—	1.571.588,785
2do. Trimestre	1.768.557,984	—
Julio	—	1.409.502,371
Agosto	—	1.195.079,033
Septiembre	—	960.472,729
3er. Trimestre	1.159.470,043	—
Octubre	—	821.488,254
Noviembre	—	707.409,150
Diciembre	—	596.175,581
4to. Trimestre	696.335,165	—
1984		
Enero	—	534.957,614
Febrero	—	461.558,060
Marzo	—	389.972,988
1er. Trimestre	454.534,311	—
Abril	—	325.851,045
Mayo	—	274.281,196
Junio	—	235.200,157
2do. Trimestre	273.560,934	—
Julio	—	203.582,787
Agosto	—	167.001,333
Septiembre	—	133.882,581
3er. Trimestre	163.316,729	—
Octubre	—	116.054,480
Noviembre	—	101.202,523
Diciembre	—	82.125,416
4to. Trimestre	97.801,845	—
1985		
Enero	—	67.803,731
Febrero	—	57.539,008
Marzo	—	45.058,908
1er. Trimestre	55.227,072	—
Abril	—	34.262,800
Mayo	—	26.113,090
Junio	—	18.353,848
2do. Trimestre	24.597,103	—
Julio	—	18.528,447
Agosto	—	18.247,906
Septiembre	—	18.140,568
3er. Trimestre	18.304,186	—
Octubre	—	18.007,198
Noviembre	—	17.874,467
Diciembre	—	17.702,358
4to. Trimestre	17.860,474	—
1986		
Enero	—	17.706,756
Febrero	—	17.569,073
Marzo	—	17.324,468
1er. Trimestre	17.531,997	—
Abril	—	16.823,270
Mayo	—	16.374,436
Junio	—	15.660,019
2do. Trimestre	16.271,706	—
Julio	—	14.899,822
Agosto	—	13.622,797
Septiembre	—	12.757,808
3er. Trimestre	13.704,595	—
Octubre	—	12.120,224
Noviembre	—	11.548,939
Diciembre	—	11.211,317
4to. Trimestre	11.614,836	—
1987		
Enero	—	10.645,545
Febrero	—	9.958,707
Marzo	—	9.233,522
1er. Trimestre	9.912,387	—
Abril	—	9.059,167
Mayo	—	8.637,744
Junio	—	8.095,287
2do. Trimestre	8.579,150	—
Julio	—	7.399,003
Agosto	—	6.456,393
Septiembre	—	5.536,499
3er. Trimestre	6.374,052	—
Octubre	—	4.243,895
Noviembre	—	4.068,339
Diciembre	—	3.977,781
4to. Trimestre	4.093,721	—
1988		
Enero	—	3.549,011
Febrero	—	3.130,568
Marzo	—	2.692,922

PERIODO CALENDARIO / AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1er. Trimestre	3.084,696	—
Abril	—	2.304,924
Mayo	—	1.869,757
Junio	—	1.507,303
2do. Trimestre	1.838,101	—
Julio	—	1.205,641
Agosto	—	913,840
Septiembre	—	858,758
3er. Trimestre	971,443	—
Octubre	—	821,221
Noviembre	—	790,669
Diciembre	—	748,289
4to. Trimestre	785,580	—
1989		
Enero	699,725	699,725
Febrero	645,449	645,449
Marzo	542,834	542,834
Abril	343,586	343,586
Mayo	168,045	168,045
Junio	71,975	71,975
Julio	23,285	23,285
Agosto	21,466	21,466
Septiembre	20,942	20,942
Octubre	20,627	20,627
Noviembre	20,264	20,264
Diciembre	13,639	13,639
1990		
Enero	8,433	8,433
Febrero	4,493	4,493
Marzo	2,623	2,623
Abril	2,443	2,443
Mayo	2,264	2,264
Junio	2,091	2,091
Julio	2,013	2,013
Agosto	1,717	1,717
Septiembre	1,573	1,573
Octubre	1,537	1,537
Noviembre	1,517	1,517
Diciembre	1,518	1,518
1991		
Enero	1,379	1,379
Febrero	1,000	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3°. — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2° de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de abril de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Mayo	3ro.	2,264
Julio	2do.	2,013

Art. 4° — A los efectos dispuestos por el artículo 6° de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de abril de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Junio	3ro.	2,091
Agosto	2do.	1,717
Octubre	1ro.	1,537

Art. 5° — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5° de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de abril de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8°.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/7/90 al 31/7/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,091.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/5/90 al 31/5/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,443.

Art. 6° — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de abril de 1991.

Art. 7° — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de abril de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8° — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de febrero de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 2.003.030.686,6.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9° — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de enero de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	64.774	37.785
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	97.160	66.573
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	64.774	37.785
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	97.160	66.573
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	215.912	187.124
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	237.503	215.912
e) Más de 300 Km. de la residencia	259.094	230.306
4) Provincias del Sur, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	64.774	37.785
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	97.160	66.573
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	219.510	190.722
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	239.302	217.711
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	262.693	233.905
f) Más de 500 Km. de la residencia	264.492	239.302

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Febrero de 1991.

Art. 10. — Establécese en la suma de SETENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 70.052.465.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de febrero de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de abril de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de abril de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA AUSTRALES (₳ 17.745.060.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES De más de ₳	A ₳	RETENDRAN ₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	35.490.110	- -	6	0
35.490.110	88.725.280	2.129.410	8,5	35.490.110
88.725.280	177.450.550	6.654.400	11	88.725.280
177.450.550	354.901.100	16.414.180	13,5	177.450.550
354.901.100	en adelante	40.370.010	16	354.901.100

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA AUSTRALES (₳ 10.647.040.-).

— Para el punto 2: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA AUSTRALES (₳ 21.294.070.-).

— Para el punto 3: CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 106.470.330.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 35.490.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 5.966.672.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de febrero de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. abril de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de abril de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	11.379.997
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 11.379.997.-)	
1. Cónyuge	5.689.988
2. Hijo	2.844.995
3. Otras cargas.	2.844.995
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	14.224.991
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	2.397.147
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.397.147

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A ABRIL DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	2.498.740	- -	6	0
2.498.740	24.987.490	149.924	10	2.498.740
24.987.490	52.473.750	2.398.799	15	24.987.490
52.473.750	104.947.500	6.521.738	20	52.473.750
104.947.500	209.895.000	17.016.488	25	104.947.500
209.895.000	en adelante	43.253.363	30	209.895.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	41.276.813
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 11.379.997.-)	
1. Cónyuge	20.638.348
2. Hijo	10.319.179
3. Otras cargas.	10.319.179
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	51.595.991
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.694.787
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.694.787

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	3.893.404	- -	6	0
3.893.404	38.934.154	233.604	10	3.893.404
38.934.154	81.761.750	3.737.679	15	38.934.154
81.761.750	163.523.500	10.161.818	20	81.761.750
163.523.500	327.047.000	26.514.168	25	163.523.500
327.047.000	en adelante	67.395.043	30	327.047.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Mayo	2,623
Junio	2,443
Julio	2,264
Agosto	2,091
Septiembre	2,013
Octubre	1,717
Noviembre	1,573
Diciembre	1,537

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan, los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL
		Cónyuge	Hijo	Otras Cargas	
	₳	₳	₳	₳	₳
ABRIL	3.737.102	1.868.545	934.273	934.273	4.671.375

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de marzo de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a marzo de 1991: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (2.372.455.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 11.322.460.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de abril de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.465.800.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (610.750.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 2.443.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de febrero de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (₳ 8.605.324.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 7.108.746.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de abril de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
- -	127.578.080	7,5
127.578.080	159.472.600	10,0
159.472.600	191.367.120	12,5
191.367.120	223.261.640	15,0
223.261.640	255.156.160	20,0
255.156.160	- - -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 338.784.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 33.878.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVNETA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 15.399.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en febrero de 1991. Exención del gravamen.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL AUSTRALES (A 95.473.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de febrero de 1991.

6. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 1991 es: 249,276.

7. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES O SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

7.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Abril de 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de abril de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,553
2do.	1,329
3ro.	1,091
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,573

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,667
2do.	1,439
3ro.	1,279
Saldo a pagar según declaración jurada	1,573

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,667
2do.	1,439
3ro.	1,279
Saldo a pagar según declaración jurada	1,573

7.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Abril de 1991.

Art. 22. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la presente resolución general.

8. — PROCEDIMIENTO.

8.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Enero de 1991.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 150.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de enero de 1991.

8.2. Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolso o devolución de tributos. Segundo trimestre calendario año 1991.

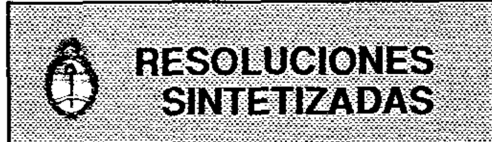
Art. 24. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (A 186.975.700.-), el que tendrá vigencia para el segundo trimestre calendario del año 1991.

9. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación. Segundo trimestre calendario año 1991.

Art. 25. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151, fíjase el importe del artículo 2º, punto 2, de la misma, en UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 1.311.500.-), con vigencia para el segundo trimestre calendario del año 1991.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA

SUBSECRETARIAS DEL INTERIOR Y DE HACIENDA

Resoluciones Conjuntas 6/91-SSI y 24/91-SSH

Bs. As., 28/2/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1991 —prórroga del correspondiente al Ejercicio 1990, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad—, para la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 162

Bs. As., 12/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a F. O. E. T. R. A. SINDICATO CHUBUT, con domicilio en la calle Ameghino Nº 424 de la Ciudad de Trelew, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores telefónicos de la Provincia del Chubut, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 97 a fs. 122.

Resolución 163

Bs. As., 12/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, obrante de fs. 230 a fs. 251 del Expediente Nº 604.048/90, para agrupar a los trabajadores de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Sociedades Mutuales y de Beneficencia, Laboratorios Químicos, Biológicos, Consultorios Particulares, Institutos Médicos, con exclusión del Personal Jerarquizado y Profesional, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de TUCUMAN.

Resolución 164

Bs. As., 12/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (A. M. E.), obrante de fs. 271 a fs. 285 vta. del presente Expte. Nº 542.213/85, para agrupar a los trabajadores médicos de las distintas especialidades profesionales, que presten servicios bajo relación de dependencia en Organismos o Empresas Estatales o Privadas y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 165

Bs. As., 12/3/91

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DEL SUR DE MENDOZA, con domicilio en la calle Day Nº 361, de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los obreros y empleados que se desempeñan en la elaboración, venta, repartición, personal de mantenimiento y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas, grisines, medialunas y facturas elaboradas con grasa en todas sus variedades. Como asimismo a los trabajadores y empleados de la reventa del pan y sus afines, cajero/as, dependientes, repartidores, encargados, cortadores de pan, personal de expedición, personal de mantenimiento y todo trabajador/ra de las panaderías mecanizadas o afectadas a la venta o elaboración de pan, galletitas, grisines, medialunas y facturas amasadas con grasa cuya comercialización se realice en despacho de pan sin elaboración propia. Incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comercialización del pan y sus diferentes ramas y variedades afines y con zona de actuación en los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, Provincia de Mendoza.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 66 a fs. 78.

Resolución 166

Bs. As., 12/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL (A. P. O. P. S.), obrantes a fs. 29 a 45 del presente Expte. Nº 206.962/90 para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en el Instituto Nacional de Previsión Social, según Ley 23.769 y en todos sus Organismos dependientes de la República Argentina, sin distinción de categorías, como así también a los afiliados que se hubieren acogido al beneficio jubilatorio y con zona de actuación en todo el territorio Nacional, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 3º de la presente resolución.
Otorgar inscripción gremial para el personal jerarquizado incluido en las ex-categorías 19 a 24.
Otorgar la inscripción gremial en las zonas excluidas por las Resoluciones M. T. y S. S. Nº 714 de 1965, 232 de 1966 y 462 de 1968.

Resolución 167

Bs. As., 12/3/91

— Otorgar al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DEL CHUBUT, con domicilio en la calle 25 de Mayo 138 de la localidad de Gaiman (CHUBUT), su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, religión o credo político, que desempeñan sus tareas y prestan sus servicios en cualquiera de las ramas de la Industria de la Alimentación, café, té, yerba mate, panificación especializada, especias, dulces, chocolate, conservas de pescado, fritas industrializadas, industrialización de las algas, caramelos, bombones, azúcar, sal, arroz, helados, aves, huevos, toda industrialización, procesamiento, incubación y producción avícola, galletitas, bizcochitos, jugos de frutas concentradas, legumbres industrializadas, alfajores, industria del pescado vinculada a la producción, manufactura o distribución de productos alimenticios, grasa hidrogenada, aceites comestibles, aceite vegetal, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, vainillas producción, producción manufactura de otros productos similares que se elaboren para los mismos establecimientos, papas fritas y similares productos que se elaboran para copetines, secadores de arroz, secadores de té, procesamiento de liebres, con excepción del personal jerárquico, y con zona de actuación en todo el Territorio de la Provincia del Chubut.
Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fs. 248 a fs. 263 del presente Expediente Nº 73.825/85.

Resolución 168

Bs. As., 12/3/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE RIO BLANCO (Provincia de Jujuy), obrante de fs. 19 a fs. 43 del presente Expte. Nº 874.660/90 agregado s/acumular Expte. Nº 123.012/84, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados que se desempeñan en relación de dependencia en los establecimientos de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa y en todos sus procesos de preparación, transformación y manufacturación, y con zona de actuación el Partido o Departamento de Capital de la Provincia de Jujuy.
Conceder la inscripción gremial para agrupar a los trabajadores jerarquizados de esa actividad, así como otorgar la inscripción gremial en las zonas del Departamento de General Belgrano, Palpalá, San Antonio, El Cármen y San Pedro de la Provincia de Jujuy y el Territorio de la Provincia de Salta.

Resolución 169

Bs. As., 12/3/91

Otorgar a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - Filial Zona Sur, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 7066 de la Ciudad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), su personería

gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores de la salud que se desempeñen en Sanatorios, Clínicas, Hospitales Privados y/o de Beneficencia, Institutos Geriátricos, Droguerías, Laboratorios de Especialidades Medicinales o Veterinarias, Consultorios Médicos, Consultorios Radiológicos, Consultorios Odontológicos, Laboratorios de Análisis Clínicos y/o Biológicos, Sociedades Mutuales o de Fomento, Emergencias Médicas, en general todo establecimiento o explotación privada dedicada a la preservación de la salud o/a su recuperación, y con zona de actuación en los Partidos de Avellaneda desde el nacimiento de la calle Hernán Cortez, Debenedetti y Salta, hacia el Norte, Lanús, Lomas de Zamora, la Localidad de Adrogué del Partido de Alte. Brown comprendida desde las vías del ferrocarril Gral. Roca hacia el Sud Oeste y el Partido de Esteban Echeverría, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Disponer que por la zona de actuación de la peticionante A. T. S. A. - Filial Buenos Aires mantendrá su inscripción gremial.

Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fs. 663 a fs. 682 del presente Expte. Nº 794.986/86.

Resolución 170

Bs. As., 13/3/91

Aprobar el cambio de denominación efectuado por la FEDERACION DE OBREROS CERVECEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la cual en lo sucesivo se denominará FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F. A. T. C. A.).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Francisco CICCONE (L.E. Nº 1.671.631) y a Dante RAFFO (C. I. P. F. Nº 2.442.021) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.111/85 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO SAN FERNANDO COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — Esther F. Nigro, 2º Jefe de División — Laura Angélica Bonfiglio, Jefe del Departamento de Registro y Control — Abraham Guenzelovich, Abogado Jefe de Sumarios a Entidades.

e. 20/3 Nº 663 v. 22/3/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Concordia (E.R.), 12/3/91

El Administrador de la Aduana de Concordia, notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana Concordia". En consecuencia con la publicación del presente, quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las supuestas infracciones y causas que en cada caso se indican:

SA16 Nº	IMPUTADO	S/INFRAC. ART. C.A.
043/90	FELIPA ARANCIBIA de MEDRANO	987
045/90	ARIEL HERNAN SEGURA	986
047/90	SERGIO HECTOR PERALTA	979
051/90	MARIA ESTER BOGAO	987
052/90	OSCAR RAMON MORINICO	987
056/90	PEDRO EDUARDO GOMEZ	987
057/90	DORA ALICIA MEZA CENTURION	987
059/90	RAMON ORLANDO RIQUEIME	987
060/90	HORACIO SALVADOR DRI	987
064/90	DIANA LUCIA SILVEYRA	987
102/90	RODOLFO ADOLFO MORAN	987
104/90	ELIDA PERALTA	987

e. 20/3 Nº 664 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 157/91

Bs. As., 14/3/91

DESIGNACION DE REPRESENTANTE DEL FISCO NACIONAL (D. G. I.).

VISTO las necesidades funcionales, lo aconsejado por la Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario y lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase al abogado del Departamento Contencioso Judicial, CACHES, Susana Emilia (Legajo Nº 30.118/49), para actuar como Representante del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) separada, conjunta o indistintamente entre sí o con los Representantes que actualmente tienen estas funciones, según las respectivas autorizaciones en vigencia.

a) En los juicios que contra el Fisco Nacional (D. G. I.) se hayan promovido o se promuevan ante los Tribunales de la CAPITAL FEDERAL, LA PLATA, SAN MARTIN y MERCEDES de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas y recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En todo otro juicio o incidente en el que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (D. G. I.) por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los impuestos o gravámenes referidos.

c) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal creado por Ley Nº 15.265.

d) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas y sus accesorios, en los casos antes mencionados, pudiendo ejercer toda clase de acciones tendientes a tales fines.

ARTICULO 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse o desistir total o parcialmente, sin autorización expresa o pronunciamiento general de este Organismo.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de la facultad del Señor Director General para certificar la personería de los representantes judiciales, ésta podrá también certificarse por el Jefe del Departamento Contencioso Judicial.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 20/3 Nº 665 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Santa Fe, 12/3/91

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
40-858	20-08323308-2	CALVI, Néstor Rubén

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/3 Nº 666 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Bs. As., 12/3/91

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
026/91	30-50215081-9		Indupa S. A. I. C.

e. 20/3 Nº 667 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
032-020/91	30-58398728-9	PAPEL DEL TUCUMAN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/3 Nº 668 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
22-020/91	30-50059755-7	ORBIS MERTIG S. A. I. C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1.

e. 20/3 Nº 669 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
034-020/91	30-54185599-4	PROCEDA S. A. SERVICIO INTEGRAL PARA LA INFORMACION EMPRESARIA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/3 Nº 670 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-020/91	30-50125030-5	LEDESMA S. A. A. I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 20/3 Nº 671 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
038-020/91	30-53693378-2	TRES CRUCES S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 20/3 Nº 672 v. 20/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
19/3/91	363903080,9747

e. 20/3 Nº 753 v. 20/3/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 7/91

Bs. As., 1/3/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 204.452/90, de 28 fojas del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma INSTRUMENTOS INDUSTRIALES S. R. L. inscripta en este Departamento bajo el Nº 4456; que la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.C. Nº 198/84 y ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de suspensión de funcionamiento no automático a equilibrio automático, con indicación electrónica digital, con dispositivo de tara; no apta para uso comercial, de Máx = 15 kg. Min = 100 g, $e = d_d = d_t = 5$ g, T = -15 kg, n= 3000, Clase III, modelo WBSC 015, marca SUMICRON, de Industria Argentina, la que utiliza una celda de carga de 20 kg. que trabaja a flexión, modelo CD, marca REACCION, de Industria Argentina, cuyas características técnicas se documentan en folio Nº 4.

La descripción del funcionamiento de la balanza se documenta en folios Nº 2 a 4, mientras que su método de ajuste y calibración se describen a fojas 25.

ARTICULO 2º — Aprobar la variante de la balanza descripta en el artículo 1º, consistente en el cambio del valor de la división y capacidad máxima, denominándose el modelo WBSC 030, siendo sus características metrológicas las siguientes:

Máx (kg)	Min (g)	$e=d_d=d_t$ (g)	T (kg)	n	Clase	Capacidad celda (kg)
30	200	10	-30	3000	III	50

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

ARTICULO 4º — Asignar a los modelos WBSC 015 y WBSC 030 la característica codificada BE.80-935.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. Horacio Héctor Feros, Jefe Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 20/3 Nº 46.084 v. 20/3/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1264/90

Bs. As., 12/12/90

VISTO el Decreto Nº 2429/83 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1070/84, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 1º y 2º de dicha Resolución autorizan al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL a distribuir el cupo anual correspondiente para la importación de la manufactura procedente de la República de Bolivia, en base al mencionado Decreto.

Que a tales efectos es imprescindible la inscripción de los interesados en el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Lo informado por la DIRECCION TECNICA DE ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION FORESTAL y lo dictaminado por la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Invítase a las firmas fabricantes de terciado, de placa-carpintero y de muebles a participar en la distribución de DOS MIL (2000) metros cúbicos de la manufactura de madera correspondiente a la posición arancelaria 44.14.2.99, para la cual deberán solicitar los respectivos CERTIFICADOS.

ARTICULO 2º — EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a la distribución mencionada, en partes iguales, entre las empresas que acrediten fehacientemente su condición de tales. Las solicitudes que no cumplan con el requisito precedente no serán incluidas en la citada distribución.

ARTICULO 3º — Fíjase un plazo de VEINTE (20) días corridos, a partir de la fecha de publicación en los medios periodísticos, para la recepción de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 4º — Las solicitudes deberán presentarse al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.00 horas, en la Avda. Pueyrredón 2446, Planta Baja, Mesa de Entradas.

ARTICULO 5º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO). Comuníquese a la DIRECCION TECNICA DE ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION FORESTAL y dése amplia difusión a la presente medida. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. Leopoldo Alejandro Kuschnaroff, Interventor Instituto Forestal Nacional.

e. 20/3 Nº 673 v. 20/3/91

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1265/90

Bs. As., 12/12/90

VISTO el Decreto Nº 2967/83 y la Resolución del Ministerio de Economía Nº 890/85, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 1º y 4º de dicha Resolución autorizan al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL a distribuir los cupos anuales correspondientes a la importación de manufacturas de madera procedente de la República del Paraguay, en base al mencionado Decreto.

Que a tales efectos es imprescindible la inscripción de los interesados en los Registros del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Lo informado por la DIRECCION TECNICA DE ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION FORESTAL y lo dictaminado por la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Invítase a las firmas fabricantes de la industria de la madera interesadas en las posiciones arancelarias NALADI 44.14.2.99, 44.15.0.99, 44.18.0.01 y 44.18.0.99 a solicitar los correspondientes certificados indicando tipo de manufactura y cantidad requerida.

ARTICULO 2º — Las firmas fabricantes de terciados, aglomerados, láminas y/o chapas de madera que presenten solicitudes por primera vez deberán informar, con carácter de "Declaración Jurada", sobre su producción de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Para las posiciones arancelarias NALADI 44.03.9.99, 44.05.2.00, 44.09.2.01, 44.16.1.01, 44.16.9.01, 44.21.0.99, 44.27.0.99, 84.41.8.01 y 94.01.1.02, el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a la distribución de los cupos correspondientes en partes iguales entre las firmas interesadas que se presenten, hasta agotar los cupos establecidos.

ARTICULO 4º — EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL procederá a la distribución mencionada entre las firmas industriales, y/o usuarias que acrediten fehacientemente su condición de tales y especifiquen claramente en la solicitud de inscripción las posiciones arancelarias de las manufacturas a importar. Las solicitudes que no cumplan los requisitos procedentes no serán incluidas en la mencionada distribución.

ARTICULO 5º — Fíjase un plazo de veinte (20) días corridos, a partir de la fecha de publicación en los medios periodísticos, para la recepción de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 6º —Las solicitudes deberán presentarse al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19.00 horas, en la Av. Pueyrredón 2446, Planta Baja - Mesa de Entradas.

ARTICULO 7º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO). Comuníquese a la DIRECCION TECNICA DE ECONOMIA, PROMOCION Y PLANIFICACION FORESTAL y dése amplia difusión a la presente medida. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. Leopoldo Alejandro Kuschnaroff, Interventor Instituto Forestal Nacional.

e. 20/3 Nº 674 v. 20/3/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 486/91

EMPRESA: TRANSPORTE AUTOMOTORES RUTA TRES

DOMICILIO: Río Negro Nº 62 - RIO GALLEGOS (Pcia. de SANTA CRUZ)

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre las ciudades de RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y CORDOBA, utilizando rutas Nac. Nos. 3, 251, 22, 154, 35, 8 y 36, pasando por FITZ ROY, CALETA OLIVIA, COMODORO RIVADAVIA, TRELEW, PUERTO MADRYN, SAN ANTONIO OESTE, RIO COLORADO, SANTA ROSA, RIO CUARTO Y ALTA GRACIA.

TRAFICO: De localidades comprendidas en el tramo RIO GALLEGOS-CALETA OLIVIA a las ubicadas en el tramo RIO COLORADO-CORDOBA.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán TRES (3) vehículos a su parque móvil. — Gustavo A. Villa, Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 20/3 Nº 46.118 v. 20/3/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por resolución Nº 155 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza *a la entidad ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL ACTIVO Y JUBILADO DE LA INDUSTRIA* FRIGORIFICA Y AFINES DE LA ZONA SUR de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a que proceda a abrir la filial en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 161 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el artículo 2º de la Resolución Nº 885/90-INAM, por el siguiente: ARTICULO...- Desígnase en la ASOCIACION DE TASADORES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula 1282-C.F., una Comisión Normalizadora "ad-honorem", por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, integrada por los asociados de la entidad: Señores Federico L. M. de LUQUE (L. E. 4.098.750), Riccioti A. ALBINATI (L. E. 0.409.551), Graciela FERRARIS (L. C. 4.073.786), Máximo KREIL (L. E. 4.259.391), José María BESALU (L. E. 0.445.465), Hugo Daniel BESSANA (C. I. 7.800.783) y Carlos A. SOLOETA (C. I. 2.409.376).

Por Resolución Nº 169 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorróga hasta el 31 de mayo de 1991, lo establecido en el Artículo 3º de Resolución Nº 556/90-INAM.

Por Resolución Nº 172 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor en la ASOCIACION MUTUAL "EL HOGAR OBRERO", al Contador Público Nacional Néstor RAIMUNDA, (D. N. I. 10.600.681), por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la puesta en funciones. Designa conjuntamente con el Sr. Veedor mencionado para que lo asistan en calidad de auditores, a los Doctores Rubén GARRARINI (D. N. I. 13.336.500) y Miguel José TERRAF (D. N. I. 7.692.496), por igual plazo. El Veedor designado, y los Doctores auditores, percibirán una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón vigente para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº162 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 249/90-INAM., del 24/05/90, y en consecuencia cese en sus funciones de Interventor Dn. Florentín MALDONADO AGUILERA (C. I. 7.688.629) deja sin efecto la Resolución Nº 1009/90-INAM., y designa como Interventor en la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO DE LA PRENSA DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula C. F. 43 al Dr. Jorge Adrián ALVAREZ (D. N. I. Nº 14.391.471), *por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir de su puesta en funciones*, quien tendrá las facultades que el Estatuto Social acuerda al Organo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM., y dentro de dicho plazo deberá alcanzar los objetivos fijados en la Resolución Nº 073/90-INAM., y convocar a elección de autoridades, el Interventor designado percibirá una remuneración equivalente a la Grilla 24 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional Ministerio de Salud y Acción Social, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad mutual intervenida con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 174 de fecha 06/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual prorroga a partir del 08/03/91, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta por la Resolución Nº 592/90-INAM., en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOGAR OBRERO, Matrícula C. F. 354 y el mandato del Sr. Interventor Dn. José Ricardo RODRIGUEZ (D. N. I. Nº 1.154.989).

Por Resolución Nº 177 de fecha 13/03/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por el Interventor designado mediante Resolución Nº 162/91-INAM., Dr. Jorge Adrián ALVAREZ (D. N. I. Nº 14.391.471), y designa Interventor en la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO DE LA PRENSA DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula C. F. 43, al Señor Vicente Roque ANGELUCCI (D. N. I. Nº 6.083.757), por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir de su puesta en funciones, quien tendrá las facultades que el Estatuto Social acuerda al Organo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM., y dentro de dicho plazo deberá alcanzar los objetivos fijados en la Resolución Nº 073/89-INAM., y convocar a elección de autoridades. El Interventor designado, percibirá una remuneración equivalente a la Grilla 24 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad mutual intervenida con imputación a los créditos respectivos. — María Isabel Bavastro, Jefa Departamento Despacho - INAM.

e. 20/3 Nº 675 v. 20/3/91

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Nº 93/91

Bs. As., 14/3/91

VISTO el Expediente Nº 38.198/91 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, y

CONSIDERANDO:

Que lo resuelto por el Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), en su reunión Nº 4 del 28 de febrero de 1991.

Que lo dispuesto por los Artículos 13, inciso a), de la Ley 23.661 y el Artículo 13, inciso a), del Decreto Nº 359/90

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 23.661 y el Decreto Nº 02/91.

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el Reglamento Interno del Directorio de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, que se adjunta como Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni, Presidente Administración Nacional del Seguro de Salud.

REGLAMENTO INTERNO DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL)

CAPITULO I — De las Disposiciones Generales.

ARTICULO 1º — Denomínase al presente "Reglamento Interno del Directorio de la ANSSAL". Sus disposiciones regirán la organización y el funcionamiento del Cuerpo.

ARTICULO 2º — El cargo de Director es personal e indelegable.

ARTICULO 3º — El Directorio procederá a designar un Secretario del Directorio, el que tendrá a su cargo la confección del Orden del Día de las reuniones del Cuerpo, en base a las pautas previstas *en los Artículos 7º y 8º del presente Reglamento, así como también ejercerá* las funciones que expresamente le encomiende el Presidente o quien lo reemplace.

ARTICULO 4º — En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por el Director designado en primer término en representación del Estado Nacional. En caso de ausencia o impedimento de este último, el reemplazante será el Director estatal designado en segundo término y así sucesivamente.

ARTICULO 5º — La delegación de funciones en el Presidente, a que hace alusión el Artículo 13, inciso i) de la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud Nº 23.661, sólo podrá efectuarse por el término máximo de treinta (30) días corridos, plazo éste que podrá ser renovado por igual período en todas las oportunidades que fuere necesario.

CAPITULO II — De las Reuniones del Directorio.

ARTICULO 6º — El Directorio se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana, los días miércoles a las 9 horas, o el día hábil subsiguiente, si aquél fuere no laborable. También podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuando así lo convocara el Presidente o a solicitud de tres (3) de sus miembros, debiendo llevarse a cabo la reunión extraordinaria dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la convocatoria o a la presentación de la solicitud. Tanto la convocatoria del Presidente, como — en su caso —, la solicitud de los Directores para celebrar una reunión extraordinaria, se canalizarán a través del Secretario del Directorio, quien tendrá a su cargo supervisar que se efectúen las pertinentes notificaciones.

ARTICULO 7º — Serán incluidos en el Orden del Día de cada reunión del Directorio —ya sea ordinaria o extraordinaria— todos los puntos que disponga el Presidente, sin perjuicio de aquellos que propongan los Directores.

ARTICULO 8º — A los fines expuestos en el Artículo anterior, funcionará, dentro del área administrativa del Directorio y bajo la supervisión del Secretario del Directorio, una receptoría en la que se recibirán las propuestas de los puntos a incluir en el Orden del día de cada reunión. En dicha receptoría deberán entregarse las propuestas —tanto las dispuestas por el Presidente, como las realizadas por los Directores—, efectuándose el correspondiente acuse de recibo, en el que se consignará fecha y hora de recepción.

ARTICULO 9º — No podrán ser objeto de tratamiento en las reuniones del Directorio, cuestiones no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo que la importancia y/o la urgencia del tema así lo justifique, circunstancia ésta que deberá ser resuelta afirmativamente por la mayoría simple de los Directores presentes, y de lo que se dejara constancia en actas.

ARTICULO 10. — De cada reunión del Directorio se labrará acta, la que deberá ser firmada por el Presidente —o el Director que lo reemplace— y por los Directores presentes en la respectiva reunión.

Previo al tratamiento del Orden del Día de cada reunión, se pondrá a consideración del Directorio —por medio del Director a cargo del Libro de Actas— el acta de la reunión anterior.

El Libro de Actas deberá ser llevado por el Director a quien el Directorio asigne tal responsabilidad.

CAPITULO III — De las Comisiones.

ARTICULO 11. — En el seno del Directorio se constituirán seis (6) Comisiones permanentes, a saber: la de Relaciones Institucionales; la de Planes, Programas y Normativas de Alcance General; la de Apoyos Financieros; la de Evaluación de Inscripciones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro; la de Evaluación de Inscripciones, Reinscripciones, Suspensiones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores; y la de Estructura Orgánica-Funcional, Escalafón y Recursos Humanos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Directorio podrá disponer la creación de otras Comisiones —permanentes o transitorias— cuando, a juicio del Cuerpo, las circunstancias lo tornaren conveniente.

ARTICULO 12. — Las Comisiones aludidas en el Artículo anterior deberán integrarse con un número de tres (3) Directores cada una, contando, como mínimo, con un (1) Director en representación del Estado y un (1) Director en representación de la Confederación General del Trabajo (CGT).

Cada Comisión se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana, en los días y horarios que establezca el Directorio.

Los Directores integrantes de cada una de las Comisiones, serán directa y personalmente responsables del funcionamiento y operatividad de las mismas.

ARTICULO 13. — La Comisión de Relaciones Institucionales tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a cuestiones y vínculos institucionales que el Organismo mantenga con otras instituciones públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, que se sometan a su consideración.

ARTICULO 14. — La Comisión de Planes, Programas y Normativas de Alcance General tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a planes, programas y normas de alcance general que se sometan a su consideración.

ARTICULO 15. — La Comisión de Apoyos Financieros tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a apoyos financieros que se sometan a su consideración.

ARTICULO 16. — La Comisión de Evaluación de Inscripciones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro tendrá por cometido la emisión de despacho en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a los pedidos de inscripción y a las cancelaciones en el Registro Nacional de Agentes del Seguro que se sometan a su consideración.

ARTICULO 17. — La Comisión de Evaluación de Inscripciones, Reinscripciones, Suspensiones y Cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a los pedidos de inscripción y de reinscripción, a las suspensiones y a las cancelaciones en el Registro Nacional de Prestadores que se sometan a su consideración.

ARTICULO 18. — La Comisión de Estructura Orgánica-Funcional, Escalafón y Recursos Humanos tendrá por cometido la emisión de despachos en relación con los Expedientes y Actuaciones referidos a la estructura orgánica-funcional del Organismo, al Estatuto y Escalafón del personal y a los recursos humanos de la ANSSAL.

ARTICULO 19. — Las Comisiones a que se refiere el presente Capítulo, sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En las reuniones de las Comisiones podrán participar — además de los Directores que las integran — los miembros del Directorio que así lo deseen, los que tendrán voz, pero no voto.

Los despachos elaborados por las Comisiones —en los que sus miembros podrán dejar constancia de sus divergencias, si no hubiere unanimidad de criterios— no tendrán carácter vinculante y serán elevados, para su consideración, a la reunión del Directorio, siempre que el asunto de que se trate estuviere incluido en el respectivo Orden del Día.

CAPITULO IV — Del Quórum Necesario para Sesionar.

ARTICULO 20. — El Directorio se reunirá válidamente con la presencia de, por lo menos, nueve (9) de sus miembros, debiendo presidir la reunión el Presidente o el Director que lo reemplace.

Si a la hora prevista para la iniciación de la reunión no se alcanzare el quórum mínimo precedentemente establecido, se deberá aguardar media (1/2) hora. Vencido dicho lapso, el Directorio sesionará válidamente con los miembros que se encontraren presentes, siempre que no fueren menos de siete (7).

CAPITULO V — De las Mayorías Necesarias para Decidir.

ARTICULO 21. — Todas las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, computándose, a esos efectos, el voto del Presidente, el que prevalecerá en caso de empate.

Para la aprobación de las cuestiones a que hace alusión el Artículo 13, incisos b) y j), de la Ley 23.661, será necesario el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Directorio, incluido el Presidente.

ARTICULO 22. — Las votaciones serán nominales y los Directores podrán fundar su voto, lo que deberá constar en Acta, si así lo solicitare.

ARTICULO 23. — Las decisiones adoptadas por el Directorio se instrumentarán mediante Resoluciones, dictadas por el Presidente de la ANSSAL o por el Director que lo reemplace.

El dictado de las resoluciones aludidas en el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la adopción de las decisiones, por parte del Directorio.

Si el Presidente de la ANSSAL —o el Director que lo reemplace— no expidiere el pertinente acto administrativo dentro del término prefijado, el Directorio quedará facultado para emitir "per se" la respectiva resolución, en cuyo caso esta última deberá estar suscripta por los Directores presentes en la reunión en que se hubiere adoptado la decisión de expedir el acto administrativo.

CAPITULO VI — De las Obligaciones de los Directores.

ARTICULO 24. — Constituye una obligación liminar para los Directores, la concurrencia a las reuniones ordinarias que se celebren, a las extraordinarias para las que fueren convocados, como así también a las reuniones de las Comisiones previstas en el Capítulo III del presente Reglamento, en este último supuesto para los Directores que las integren.

ARTICULO 25. — El Director que inasistiere injustificadamente a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas —ya sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias— será intimado en forma fehaciente por la Presidencia a fin de que justifique sus inasistencias y concurra a la próxima reunión.

Si, no obstante ello, persistiera en nuevas inasistencias injustificadas, se elevarán los antecedentes a la Autoridad de aplicación de la Ley 23.661, a fin de que ésta adopte las medidas que estime corresponder.

ARTICULO 26. — El Director que inasistiere injustificadamente a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas de la o las Comisiones que integrare, podrá ser reemplazado por el Directorio, el que designará en su lugar a otro de sus miembros, respetando las pautas de composición de las Comisiones previstas en el primer párrafo del Artículo 12 del presente Reglamento.

CAPITULO VII — De la Reforma del Reglamento.

ARTICULO 27. — Para la reforma del presente Reglamento Interno, será necesario el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Directorio, en una reunión extraordinaria convocada a tales efectos.

e. 20/3 Nº 676 v. 20/3/91

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Nº 94/91

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Ley 23.697 y el Decreto Nº 1643/90, que reglamenta el Capítulo XXIII de la Ley citada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley referida en el VISTO establece la creación de la Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, la que estará integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la Administración Nacional del Seguro de Salud y uno de las obras sociales provinciales.

Que, a su vez, el artículo 1º del Decreto Nº 1643/90, ratifica lo dispuesto por la norma legal, aclarando que el representante de las obras sociales provinciales lo será del Consejo de Obras y Servicios Sociales Provinciales de la República Argentina (COSSPRA) y agregando que cada uno de los Organismos oficiales e instituciones mencionadas designarán un (1) representante titular y dos (2) representantes suplentes.

Que, ello así, procede efectuar las pertinentes designaciones, en la medida en que los propuestos cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 3º del Decreto Nº 1643/90 y los nombramientos se realizan en las condiciones allí establecidas.

Que lo resuelto por el Directorio de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) en su Reunión Nº 6 del día 13 de marzo de 1991.

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en representación de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) ante la Comisión de Saneamiento de Obras Sociales y con carácter de "ad-honorem", al Dr. Jorge Natalio MORDACCI (L. E. Nº 4.537.370), en calidad de Miembro Titular y a los señores Dr. Jorge Alejandro ADARO (L. E. Nº 4.277.657) y Cont. Osvaldo Raúl ARMENGOL (L. E. Nº 8.338.986) en calidad de Miembros Suplentes.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Guerino A. Andreoni, Presidente Administración Nacional del Seguro de Salud.

e. 20/3 Nº 677 v. 20/3/91

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 1/91

AREAS SELECIONADAS PARA LA EXPLOTACION, EXPLORACION COMPLEMENTARIA Y DESARROLLO DE HIDROCARBUROS

1. Se convoca a Concurso Público Internacional conforme a las Leyes Nº 17.319 y Nº 23.696, Decretos del Poder Ejecutivo Nº 1055/89, Nº 1212/89 y Nº 1589/89, y Resolución del Ministerio de Economía Nº 67/91 para seleccionar empresas con el objeto de adjudicar los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos en las AREAS que a continuación se detallan:

CUENCA NOROESTE Area (*)	Sup. Km 2.	Valor Doc. Técnica U$S
5. IPAGUAZU	175,05	22.000.-
6. SELVA MARIA	297,00	20.000.-
7. SURUBI	367,50	22.000.-
8. PUESTO GUARDIAN	1.221,70	30.000.-
9. LA BREA	1.347,92	24.000.-

CUENCA NEUQUINA Area (*)	Sup. Km 2.	Valor Doc. Técnica U$S
24. ESTACIO FERNANDEZ ORO	192,93	28.000.-
25. AGUADA VILLANUEVA	281,13	20.000.-
26. LA CALERA	230,12	24.000.-
27. PUESTO TOUQUET	182,25	20.000.-

CUENCA CUYANA Area (*)		
4. LOS TORDILLOS OESTE	2.092,47	22.000.-

CUENCA GOLFO SAN JORGE Area (*)		
11. BELLA VISTA OESTE	217,33	28.000.-
12. CALETA CORDOBA	43,00	15.000.-
13. CAÑADON RAMIREZ	372,06	24.000.-
14. BARRANCA YAN KOWSKY	418,66	22.000.-

CUENCA NEUQUINA Area (*)		
17. PUESTO ROJAS	190,00	28.000.-
18. AGUA BOTADA	205,20	20.000.-
19. LINDERO DE PIEDRA	376,50	24.000.-
20. SIERRA AZUL SUR	190,28	22.000.-
21. ANTIPLANICIE DEL PAYUN	500,00	20.000.-
22. LA AMARGA CHICA	190,02	22.000.-
23. LOMA GUADALOSA	102,00	20.000.-

CUENCA AUSTRAL Area (*)		
8. SAN CRISTOBAL	380,00	22.000.-
9. OCEANO	136,17	24.000.-
10. PALERMO AIKE	711,16	24.000.-
11. FARO VIRGENES	83,80	24.000.-
12. RIO CULLEN	291,89	24.000.-
13. LAS VIOLETAS	1.190,31	27,000.-
14. ANGOSTURA	285,32	27.000.-

(*) Integradas por uno o más yacimientos, y zona de exploración.

2. Venta del Pliego en Av. Julio A. Roca 651, 8º Piso, Sector 9, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 4/3/91, en el horario de 9,30 a 13 hs. Valor del Pliego: Diez Mil Dólares Estadounidenses (U$S 10.000).

3. Venta de la Documentación Técnica en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 777, 8º Piso, Oficina 832, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 5/3/91, en el horario de 9 a 14 horas.

4. El valor del Pliego de Condiciones y de la Documentación Técnica de cada AREA que ha sido fijado en Dólares Estadounidenses (U$S) podrá ser abonado en dicha moneda o en australes (A) de acuerdo al tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la compra.

5. Informes: dirigirse a Av. Julio A. Roca 651, 7º piso, sectores 11 y 12, Buenos Aries, República Argentina, a partir del 04-03-91 en el horario de 14 a 17 hs.

6. Fecha y lugar de apertura: La fecha de apertura del Concurso Público Internacional será el día 31-05-91, y se llevará a cabo a las 12 hs. en el Salón de Actos, Piso 9º, Subsecretaría de Combustibles, Av. Julio A. Roca 651 - Buenos Aires - Argentina.

e. 13/3 Nº 620 v. 26/3/91



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.983.929/930 y de u$s. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. María C. García Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 25 Nos. 2.051.268, 2.079.166/167 y 3.556.093 de u$s.. 125 Nos. 2.352.152, 2.352.432, 2.353.509, 2.356.485/486, 2.356.803, 2.357.707, 2.357.856, 2.358.356, 2.358.588, 2.359.501, 2.360.057 y 2.368.403 de u$s. 2.500 Nos. 3.202.603, 3.203.113, 3.203.697, 5.003.471, 5.009.871, 5.010.012 y 5.010.124 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 500 Nos. 12.054.505 y 12.121.299 de u$s 2.500 Nos. 13.016.002, 13.018.344, 13.018.505, 13.022.759, 13.027.764, 13.035.046, 13.045.167/168, 13.053.626, y 13.075.380 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 875 Nos. 6.014.372 y 6.014.383 de u$s. 4.375 Nos. 7.706.016 y 7.754.163 y de u$s 8.750 Nos. 8.309.491 y 8.326.006/008, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Marta M. Grimoldi, Bs. As. 10.1.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/2 Nº 42.366 v. 22/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.702.249, 1.733.970, 1.734.611, 1.764.056, 1.791.720, 1.807.054, 1.920.528, 3.546.210, de u$s. 250 Nº 2.781.889, de u$s. 2.500 Nos. 1.614.284 y 1.629.263, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. J. Marcelo Ferrari, Bs. As. 7.2.91. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/2 Nº 42.458 v. 25/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.056.657 y de u$s. 1000 Nos. 2.586.666/668, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As. 1-2-91.

Buenos Aires, 11/2/1991. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/2 Nº 42.581 v. 26/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 5/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s 13,49 Nos. 1.749.992, 1.887.104, 1.909.500, 1.946.068, 1.950.621, 1.956.742, 1.968.490, 1.984.244/245, 2.033.232, 2.049.198, 2.129.855, 2.161.511, 2.176.901, 3.506.721, 3.526.828, y 3.566.394 de u$s 67,45 Nos. 2.342.233, 2.355.568, 2.358.507, 2.368.313, 2.375.035, 2.377.250 y 2.389.885 de u$s 134,90 Nos. 1.045.036, 1.108.092, 1.111.895, 1.117.155, 2.647.548, 2.648.819, 2.677.364, 2.690.390, 2.828.003/004, 2.840.334, 2.845.635, 2.848.130/131, 2.855.199, y de u$s 674,50 Nos. 1.302.640, 3.042.078, 3.083.071 y 4.701.430 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Ana M. Balseiro de De Benedetti, Bs. As., 30.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 28/2 Nos 43.121 y 43.253 v. 1/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 4.375 Nº 7.783.642 y de u$s 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de u$s. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de u$s. 625 Nº 442.977 y de u$s. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de u$s. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de u$s. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de u$s 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de u$s 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de u$s 125 Nº 2.886.009 y de u$s 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de u$s 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de u$s. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — Ana Flores, 2º Jefe de División — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/3/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/11.599/87) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "TOWLETTES S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de los cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre del año 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba a la fabricación y venta de "Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia" alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivos de las operaciones realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, de las liquidaciones practicadas surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" importes que estarán sujetos a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85 y Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a la firma "TOWLETTES S. A.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º: Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10-) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

e. 15/3 Nº 630 v. 21/3/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Carlos Daniel ALBACHIARO, (LP. 14938789); que en el Expediente Nº 8074, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 2967 ENCOTEL, dictada el 25 de octubre de 1990, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 3 de abril de 1990, al O.S.T. en GRANADERO BAIGORRIA -DTO.1º) -ROSARIO-, Carlos Daniel ALBACHIARO (L.P. 14938789), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1) de la C.C.T. 32/75 "E" (cfme. B.E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 23 al 26 y 28 al 31/8; 1, 2, 4 al 9, 11 al 16, 18 al 23 y 25 al 30/9; 2 al 7, 9 al 14 y otras al 31/3/90.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 19/3 Nº 659 v. 21/3/91

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a Oscar Raúl ANDRADA, (LP. 13259223); que en el Expediente Nº 8-08/012-492, ENCOTEL, año 1990, recayó la Resolución Nº 40 ENCOTEL, dictada el 9 de enero de 1991, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 25 de octubre de 1990, al Mensajero en SAN JOSE del DISTRITO 8º (MENDOZA), Oscar Raúl ANDRADA (L.P. 13259223), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del art. 171, punto 1. de la C.C.T. 32/75 "E" -cfme. B.E. 1166-, declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio de los días 30 y 31/7; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 21 al 25, 27 al 31/8 y otras hasta el 24 de octubre de 1990 inclusive.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. BE. Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/03/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-03-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 520.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 1.150.000.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 1.350.000.-
Ejemplar completo	₳ 3.020.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 93/91

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

PUBLIQUESE POR (3) DIAS.

e. 19/3 Nº 660 v. 21/3/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA DAT Nº 4/91

Bs. As., 11/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º Piso- Capital Federal.

ESPELBAUM, Samson
HUERTA, Gustavo Adrián
LEON, Vicente Hermojenes

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 15/3 Nº 631 v. 1/4/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Daniel Oscar ONOFRIO que por resolución Nº 350/91 (juicio de responsabilidad Nº 381/84) lo declara solidariamente responsable por la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (₳ 398.376.368), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 18/3 Nº 650 v. 20/3/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 85.400,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-